



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero veintitrés De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00066-00

Asunto

La **Personería Municipal de Neiva**, acude en tutela por vulneración de los derechos fundamentales a la **salud, vida digna, integridad personal y seguridad social** de la señora **Karen Mayerly Galeano Becerra** frente a **Comparta Eps-s, E.S.E. Carmen Emilia Ospina, Secretaría de Salud Municipal de Neiva y Oficina Sisbén Neiva**. Se vincula a **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**.

Hechos

1.- La señora **Karen Mayerli Galeano Becerra** registra afiliación a la Seguridad Social en salud en **Comparta Eps-s**, en el Régimen Subsidiado presentando los siguientes diagnósticos:

- INFECCIÓN DE OTRAS PARTES DE LAS VÍAS URINARIAS EN EL EMBARAZO.
- AMENORREA SECUNDARIA.
- DOLOR PELVICO Y PERINEAL.
- EMBARAZO CONFIRMADO.

2.- Señala la **Personería Municipal**, que la usuaria se encuentra en estado de gestación, encontrándose dentro de la población de especial protección constitucional y, que de acuerdo con su diagnóstico y su avanzado estado de embarazo, es inminente que reciba atención médica prioritaria para garantizar los controles necesarios para proteger su salud y la de su hijo en gestación.

3.- De otro lado, precisa que desde hace unos meses la señora **Karen Mayerli Galeano Becerra** cambió de residencia, iniciando los trámites para ingresar al SISBEN del departamento del Huila, pero hasta la fecha todavía se encuentra a la espera que finalice dicho proceso de afiliación y asignación del puntaje.

4.- En razón a ello, **Comparta Eps-s** por medio del sistema de PORTABILIDAD direccionó a la usuaria para que se dirigiera a la **E.S.E. Carmen Emilia Ospina** a solicitar atención medica: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL, empero la usuaria argumenta que en diferentes ocasiones se ha dirigido a esa entidad de salud en donde se le ha negado la atención médica que requiere con urgencia para garantizar su salud y la de su hijo que está por nacer.

5.- Por último, indica que la negligencia por parte de la **E.S.E. Carmen Emilia Ospina** está causando un gran perjuicio a la usuaria y a su familia, teniendo que soportar cargas adicionales, morales y económicas.

Pretensiones

La **Personería Municipal de Neiva**, solicita en sede constitucional:

- i) Se disponga la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social real y vida en condiciones dignas** de la señora **Karen Mayerli Galeano Becerra**,
- ii) Ordenar a **Comparta Eps-s y E.S.E. Carmen Emilia Ospina** y/o a quien corresponda, que de manera inmediata programen fecha y hora para **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL** a la señora **Karen Mayerli Galeano Becerra**,
- iii) Ordenar a **Comparta Eps-s y E.S.E. Carmen Emilia Ospina** y/o a quien corresponda, otorgue y garantice la atención médica sin demoras injustificadas, prestando el servicio médico en forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad a la señora **Karen Mayerli Galeano Becerra**.

Descargos Entidades Accionadas y Vinculadas

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

Dentro del término de traslado, a través del Jefe de la Oficina Jurídica informa que de acuerdo a las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa, situación que fundamenta en una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Refiere igualmente, que las EPS tienen obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso deben dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla, de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

De otro lado, en lo que respecta a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), la entidad señala que cualquier pretensión relacionada con el “*reembolso*” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores Actos Administrativos.

De igual manera, detalla que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro

ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las Entidades Promotoras de los Servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma como funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC), coligiendo que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Respecto del caso y sobre la prestación de servicios, expone que de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, precisando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Resaltado del Juzgado.

En consecuencia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, SOLICITA:

- 1.- *NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.*
- 2.- *NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.*
- 3.- *ABSTENERSE de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.*
- 4.- *MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.*

Descargos Comparta Eps-s

En atención a los hechos, informa que a la usuaria se le han garantizado los servicios requeridos que se encuentran dentro de su competencia, especificando que en lo que atañe a lo pretendido en sede constitucional se encuentra autorizado bajo código de activación No. 890201 para “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL”, direccionado a **Empresa Social del Estado Carmen Emilia Ospina**, empero señala, que ha realizado el trámite ante la IPS para

solicitar información sobre el servicio requerido por la usuaria, sin embargo no ha recibido información.

De otro lado, refiere que en lo atinente a la prestación de los servicios médicos, a **Comparta Eps-s** le compete autorizar todos aquellos que el paciente requiera y que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud como lo ha hecho hasta la fecha, de conformidad con lo contenido en la Resolución 3512 de 2019, precisando que en cuanto a los demás servicios y tecnologías que no hagan parte del PBS, su financiamiento corresponde directamente a la **Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -ADRES-**, de acuerdo con la normatividad vigente y, entre otras, la Resolución 094 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con lo establecido en la Resolución 2438 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se establece el procedimiento y requisitos para el acceso a los servicios y tecnologías no financiadas con recursos de la UPC del régimen subsidiado y demás servicios complementarios (aplicativo MIPRES).

Sin embargo, destaca que la prestación de los servicios de salud se garantizará bajo los direccionamientos y parámetros dados por la Resolución 205 de 2020 y Resolución 206 de 2020 expedida por el Ministerio de salud y Protección Social conforme a la Ley de Techos, por la cual se establece las disposiciones del presupuesto máximo para gestión y financiación de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, en obediencia a lo ordenado en por la Ley 243 de enero de 2019 y Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, con el objeto de evitar se presente una desviación de recursos y su asignación sea exclusiva para temas de servicios de salud, pues en dichas resoluciones se establece que las EPS administrarán, organizarán, gestionarán y prestarán directamente o por contratación con diferentes actores del sistema de salud, los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS, los cuales no deberán tener destinaciones diferentes o ajenas a la prestación de servicio de salud, en consideración que dichos recursos se transferirán mensualmente por la ADRES junto con la UPC para el cubrimiento y contratación de todos los servicios y medicamentos que requieren sus afiliados, endilgándole a las EPS la responsabilidad de gestión de riesgo.

PETICIÓN:

- *Declarar la **improcedencia** de la acción de tutela interpuesta por **Karen Mayerli Galeano Becerra** contra **Comparta Eps-s**, no obstante, la EPS-S no ha vulnerado los derechos de la usuaria y hemos autorizado todos los servicios requeridos que se encuentren dentro de nuestra competencia, y en la medida en que la usuaria radica las ordenes médicas.*
- *De ser procedente la acción de tutela, se autorice a COMPARTA EPS-S para, solicitar el financiamiento de la totalidad de los gastos en que incurra en cumplimiento del fallo de tutela, respecto a servicios y tecnologías que se encuentren por fuera del Plan de Beneficios en Salud, ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que estos sean reconocidos y tenidos en cuenta en el momento de conformar los presupuestos techo, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones 205 y 206 de 2020.*
- *Solicito al despacho que cuando se emita decisión de fondo sobre la presente acción y se proceda a notificar el fallo de esta tutela, sea enviado junto con las consideraciones a la EPS-S y no solo la parte resolutive. Lo anterior, en razón a que el fallo se requiere de manera completa para cumplir con los trámites de auditoría cuando haya lugar ante la ADMINISTRADORA DE LOS*

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.
Dicho fallo debe ser notificado en el correo electrónico notificacion.judicial@comparta.com.co.

Descargos Secretaría de Salud Municipal

Al descorrer el traslado, la dependencia señala que no ha incurrido en ningún tipo de vulneración de los derechos fundamentales concernientes a la señora **Karen Mayerly Galeano Becerra**, dado que no se encuentra dentro de sus competencias la prestación efectiva de los servicios que requiere, pues advierte que Secretaría de Salud Municipal de Neiva tiene dentro de sus funciones gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de la jurisdicción, impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud, financiar y cofinanciar la afiliación al régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin, identificar a la población pobre y vulnerable en la jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia, celebrar contratos para el aseguramiento en el régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente a por medio de interventorías, entre otras.

En consecuencia, señala que es claro cómo la Legislación ha definido las competencias de las distintas entidades del Estado para garantizar el acceso, uso y goce de los ciudadanos a los servicios básicos de atención en salud, estableciendo la obligatoriedad para que las EPS-S sean las encargadas de garantizar de pleno hecho la prestación de las acciones de atención médica y asistencial para la población vulnerable, mientras que a las secretarías municipales de salud les endilgo el deber de velar porque los ciudadanos de escasos recursos económicos sean vinculados activamente a los servicios de prestación en salud, realizando el seguimiento y control directamente a par medio de interventorías al aseguramiento en el Regimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable.

Respecto del caso, refiere que una vez revisados los documentos adjuntos a la tutela, se pudo evidenciar y corroborar que la señora **Galeano Becerra** se encuentra activa en **Eps-s Comparta** en el municipio de San Cayetano (Norte de Santander), por tal razón, al no contar la accionante con una residencia o domicilio en el municipio de Neiva, solo tendría derecho a la atención por urgencias y la ESE Carmen Emilia Ospina no le podría prestar los servicios de consulta externa; es así que, si el deseo de la citada es permanecer temporalmente en la ciudad de Neiva, refiere la Entidad de Salud que deberá realizar los trámites de portabilidad de los servicios ante la EPS-S COMPARTA para que sea esta entidad quien remita la autorización a la ya enunciada ESE y así acceder a los servicios de salud.

Sin embargo, precisa que tal como se observa en el sub. Lite, **Eps-s Comparta** expidió y remitió código de autorización a la accionante, para la prestación de los servicios de salud en la **ESE Carmen Emilia Ospina**, (es decir la portabilidad), pero es importante que tenga en cuenta que cada vez que requiera un servicio debe pedir la autorización a su EPS para su atención en salud.

Adicional, si la accionante va a radicarse definitivamente en la ciudad de Neiva, es necesario que lleve a cabo la gestión para el traslado de EPS-S y, en este caso, es imperioso manifestar que existen dos posibilidades de realizarlo: primero, acercarse de manera presencial a la **EPS Comfamiliar del Huila** o **EPS AIC** (Asociación Indígena del Cauca), únicas entidades autorizadas y disponibles para afiliación al Régimen Subsidiado en el municipio de Neiva y será ésta la encargada de solicitar traslado a **Eps-s Comparta**; segunda, ingresar a la página web www.miseguridadsocial.gov.co, registrarse creando su respectivo usuario y contraseña y seguir las indicaciones contenidas en el sitio web para realizar el proceso de traslado.

Por último, solicita se le exima de responsabilidad de la acción constitucional por falta de legitimación por pasiva, puesto que como quedó demostrado, no es de su competencia las gestiones que requiere la accionante, siendo entonces función que le compete a **Eps-s Comparta** y/o **ESE Carmen Emilia Ospina**. A su vez, se declare que **Secretaría de Salud Municipal** no ha incurrido en ningún tipo de vulneración de los derechos fundamentales de la señora **Karen Mayerli Galeano Becerra**, hoy representada a través del Ministerio Público.

Descargos E.S.E. Carmen Emilia Ospina

A través de la Representante Legal, refiere que según registro de historia clínica que reposa en esa entidad, la señora **Karen Mayerli Galeano Becerra** fue atendida por primera vez en el servicio de urgencias el 02 de diciembre de 2020, con motivo de consulta "DOLOR ABDOMINOPELVICO / SX DE OVULACION DOLOROSA VRS QUISTE DE OVARIO", analizándose por parte del médico encargado lo siguiente: "VALORAMOS PACIENTE FEMENINO JOVEN, EN CONSUTORIO, SIN NEXO EPIDEMIOLOGICO PARA COVID 19 EXCEPTO PROCEDENCIA, PREVIO PROTOCOLO INSTITUCIONAL Y UTILIZANDO LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL, ENCONTRAMOS PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, HIDRATADA, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL EN EL MOMENTO, CONSIDERO DOLOR ABDOMINAL NO QUIRURGICO DE ORIGEN GINECOLOGICO. Y PLAN PARACLINICOS."

De acuerdo con el análisis del profesional en la salud decidió ordenar los siguientes laboratorios: "ORDENA - HEMOGRAMA ly (iHEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES, ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES! PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO - GONADOTROPINA CORIONICA SUBUNIDAD BETA CUALITATIVA PRUEBA DE EMBARAZO EN ORINA O SUERO. - UROANÁLISIS".

A su vez, se le realizó la siguiente revaloración: "REVALORACION PACIENTE DE 19 AÑOS, CONSULTO POR CUADRO CLINICO DE TRES DIAS DE DOLOR ABDOMINAL EN FOSA ILIACA IZQ "DOLOR BAJITO" QUE SE EXAGERA AL CAMINAR "SIENTO QUE SE ME DESGARRA") NO SINTOMAS URINARIOS O DISPAUREMIA. ASOCIADO RETRASO MENSTRUAL INDCARON PARACLINICOS CH NORMAL, EMBARAZO POSIITVO, UROANALISIS BACTERIURIA A REVALORACION SIN si9Nos. DE ALARMA. POR LO QUE SE INDICA MANEJO AMBULATORIO, REDIRECCIONADA A CONSULTA EXTERNA PARA INICIINICIO DE CONTROLES PRENATALES SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES SIGNOS DE ALARMA PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA"

De lo anotado, según la ESE es claro que como se evidencia en la historia clínica, a la accionante se le ha prestado los servicios de salud por ella solicitados a través del servicio de urgencias como el brindado el 02 de diciembre del 2020, advirtiendo que a la fecha no se ha registrado nuevas atenciones ni solicitudes de atención médica por parte de la usuaria de acuerdo con su nivel de habilitación.

De igual manera, expone que **Eps-s Comparta** no tiene contrato suscrito o celebrado con **E.S.E Carmen Emilia Ospina**, motivo por el cual, la atención que se le ha brindado a la usuaria ha sido para el servicio de urgencias, por tanto, al no existir contrato quien debe brindar la atención a la accionante para consulta de control prenatal, consulta externa, consulta ambulatoria y demás servicios pertinentes es **Eps Comparta**, entidad que debe garantizar la atención pertinente a la

usuaria, empero señala que la E.S.E. ha adelantado actuaciones administrativas con el fin que la EPS genere una autorización para iniciar los controles prenatales.

Teniendo en cuenta que la portabilidad es un mecanismo con el que cuentan los afiliados de una Entidad Promotora de Salud EPS-s, para tener acceso a los servicios de salud en una -IPS primaria, por lo tanto, la EPS-s debe generar una autorización que es solicitada por la gestante para que la presente en la ESE, trámite que ha sido adelantado por la E.S.E. para dinamizar el proceso.

De otro lado, señala que en el caso puesto en contesto por la Personería Municipal, de acuerdo con los hechos y fundamentos normativos que cita, es evidente que **E.S.E Carmen Emilia Ospina** ha prestado los servicios de atención de urgencias de manera oportuna, respecto a los controles perinatales recomendados por el médico en la historia clínica anexa, en la cual se observa que han sido previstos y ordenados sin que estos hayan tenido la correspondiente autorización por parte de la EPS.

En consecuencia, SOLICITA se le DESNVINCULE de la acción constitucional en razón a que no ha vulnerado los derechos invocados, como tampoco ha actuado de tal manera que se configure una obstrucción al servicio de salud.

Descargos Oficina Sisbén Neiva

Dando alcance a los hechos y pretensiones por los cuales se le vincula, la Entidad indica que procedió en primera medida a consultar y verificar dentro de la base de datos del Sisbén a la accionante **Karen Mayerli Galeano Becerra**, constatando que se encuentra registrada en la base del Sisbén de la ciudad de Neiva, encuestada en la nueva metodología Sisbén IV, el día 03 de diciembre de 2020, empero actualmente según la base certificada nacional metodología Sisbén III, se halla inscrita con un puntaje de 26.68 en el municipio de San Cayetano, Departamento Norte de Santander, encuestada el día 05 de julio de 2018.

Señala la Oficina, que el Gobierno Nacional en cabeza del Consejo Nacional de Política Económica y Social, aprobó el 05 de diciembre de 2019 el Documento CONPES 3877 de 2016, llamado Declaración De Importancia Estratégica del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios (SISBÉN IV), que permite focalizar el gasto social y que es utilizado por los programas sociales, implementando la nueva metodología Sisbén IV en la que está registrada la accionante.

Con base en lo anterior, el Departamento Nacional de Planeación en ejercicio de sus competencias y siguiendo los criterios definidos en el documento CONPES 3877 de 2016, actualizó el instrumento de focalización individual Sisbén, que propende por un enfoque de inclusión social y de carácter productivo, diseñando la ficha de caracterización socioeconómica, en secciones que contiene preguntas relacionadas con la vivienda del hogar, salud, educación, ingresos, gastos y atención a menores de cinco años.

Por lo anterior, la información suministrada en la encuesta por el informante calificado que reposa en el Dispositivo Móvil de Captura (DMC), se transmite al software local para su envío al Departamento Nacional de Planeación (DNP), entidad que tiene la competencia de consolidar la información remitida por cada municipio en una sola base para el respectivo proceso de validación, control de calidad, cálculo del puntaje y publicación en página Web de la base nacional certificada, conforme lo establece el documento CONPES 3877 de 2016 llamado DECLARACIÓN DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS (SISBÉN IV).

A su vez, precisa que la información actualizada de la nueva metodología Sisbén IV, aún no ha sido certificada por el Departamento Nacional de Planeación DNP, empero la Entidad informó mediante Circular No. 0001-4 de fecha 13 de enero de los corrientes, que la publicación de la primera Base Certificada Nacional Sisbén IV se realizará en la primera semana de marzo de los corrientes (Se anexa copia de la Circular).

Ultima precisando, que es el Departamento Nacional de Planeación (DNP) el encargado de definir la metodología del Sisbén y de orientar a los municipios para su implementación. Igualmente, es el encargado de consolidar y publicar la base nacional certificada en la cual se valida el puntaje asignado a cada persona registrada, actividad que está reglada en los numerales 7 y 8 del artículo 2.2.8.2.1 del Decreto 441 de 2017, arguyendo que la competencia de los municipios se limita a la implementación, actualización, administración y operación de la base de datos del Sisbén y, en el caso que nos ocupa, a realizar la aplicación de la ficha de caracterización socioeconómica (encuesta) metodología Sisbén IV, en el lugar de residencia de la señora **Karen Mayerli Galeano Becerra**.

De otro lado, expone que acorde a las funciones normativas no es competencia de la oficina del Sisbén Neiva asignar una EPS, coma tampoco lo es realizar trámites de afiliación ante la dificultad con la EPS para acceder a los servicios de salud, pues el interesado debe acudir a Secretaría de Salud Municipal o Departamental, entidades que administran los programas sociales en salud, los cuales deben identificar la población pobre y vulnerable en la jurisdicción y seleccionar los beneficiarios del Régimen Subsidiado atendiendo las disposiciones que regulan la materia, celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías, entre otras.

SOLICITA: se le DESVINCULE del trámite constitucional y como consecuencia se DECLARE probada FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA, ya que no es la dependencia competente para responder por la presunta vulneración de derechos fundamentales a la Salud de la accionante **Karen Mayerli Galeano Becerra**.

Documentales

- Copia cédula de ciudadanía de KAREN MAYERLI GALEANO BECERRA.
- Copia de orden medica emitida por COMPARTA EPS-S.
- Copia de código de activación emitido por COMPARTA EPS-S.
- Copia informe ecografía obstétrica transvaginal.
- Copia reporte epicrisis de 02/diciembre/2020.
- Copia Historia Clínica madre gestante
- Consolidado autorizaciones a nombre de la usuaria.
- Copia Certificado de Existencia y Representación de Comparta Eps-s.
- Pantallazo página Sisbén (comunicado del Departamento Nacional de Planeación - DNP-).

Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no existan procedimientos legales establecidos.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre otro que proteja los derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

El fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no concurra otro medio de defensa judicial para ser utilizado como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

El Caso

Personería Municipal de Neiva, acude en tutela en protección de los derechos fundamentales a la **salud, vida digna, integridad personal y seguridad social** de la **Karen Mayerli Galeano Becerra**, por vulneración de **Eps-s Comparta** a la cual se encuentra afiliada al SGSSS en el municipio de San Cayetano (Norte de Santander), por tal razón, al no contar con residencia o domicilio en el municipio de Neiva, solo tendría derecho a la atención por urgencias y la **E.S.E. Carmen Emilia Ospina** de Neiva, como Ips que hace parte de la red prestadora de salud de la citada Entidad, no le presta los servicios de consulta externa relativos a control prenatal y servicios pertinentes, al encontrarse en estado de embarazo y presentar diagnósticos que comprometen su salud y la del ser que está por nacer.

La salud -Derecho Fundamental-

En los términos de la Ley 1751 de 2015, se ha definido su alcance y esencia:

*“Art. 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la **preservación**, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y **oportunidades** en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, **tratamiento**, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

La Corte reconoció a partir de la Sentencia T-760 de 2008¹, el derecho a la salud como fundamental autónomo². Menester citarla, por cuanto desde entonces la jurisprudencia ha sido consistente y uniforme al señalar, que la exigibilidad de este derecho por vía de tutela no requiere demostrar la conexidad con otro derecho fundamental, y así ha mantenido la línea decisional conforme se desprende de su interpretación en la Sentencia T-171 de 2016, por citar solo un ejemplo.

Así mismo, en providencia T-039 de 2013 precisó la naturaleza dual del derecho a la salud de la siguiente manera:

*“(…)el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado: “En materia de amparo del derecho*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²El reconocimiento del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo es resultado de una evolución jurisprudencial, la observancia de la doctrina y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia. Al respecto pueden consultarse las sentencias T-200 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-165 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-705 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-762 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras.

fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”³.

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera⁴. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.⁵

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.⁶

³Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

⁴Al respecto es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T-581 de 2007, en la cual señaló: “A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.”

⁵

Existen diversos instrumentos internacionales que consideran el derecho a la salud como un elemento esencial de la persona al ser inherente a la misma. A continuación se enuncian alguno de ello: i) El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1º que “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”; ii) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud; en su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen: “*el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, *diversas medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho*”; iii) la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que “*La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.*” (Subrayadas fuera de texto)

⁶ En la sentencia T-790 de 2012 la Corte indicó: “Por consiguiente, fue con la Observación General 14 que se estableció que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado en el más alto nivel posible que les permita a las personas vivir en condiciones dignas.// En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección donde el suministro de ciertos medicamentos o procedimientos resultan necesarios para procurar la garantía de la dignidad humana de las personas que atraviesan por especiales condiciones de salud. Verbigratia, sobre las personas que tienen dificultades de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, este Tribunal indicó://siendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia”.

Resultas del Caso

Resulta oportuno indicar, que según la jurisprudencia y un detallado compendio de la sinopsis fáctica que bordean los hechos fácticos, el diagnóstico que quebranta la salud de la señora **Karen Mayerli Galeano Becerra** y de su hijo que está por nacer, está direccionado a la prestación de salud que requiere vía tutela, de la cual se establece la imperiosa obligación del Estado de proporcionarle el amparo constitucional requerido, por cuanto **Eps-s Comparta** a la cual se encuentra afiliada al SGSSS, no le ha arrojado atención inmediata ni oportuna frente a su control prenatal y demás servicios pertinentes dado su estado de gestación, omisión que el Juez constitucional está llamado a proveer ante la ineficiencia en la atención en la prestación de los servicios de salud indicados.

Como se ha demostrado, no cabe duda que la intervención del Juez de tutela es imperiosa en el caso que se aborda, pues de no atenderse las pretensiones constitucionales se estaría propiciando una situación caótica de cara muy seguramente a unas serias secuelas patológicas irreversibles que afectarían la salud de la usuaria de **Eps-s Comparta**, por la prioridad que reviste el tratamiento médico que requiere, cuyo resultado se ha tornado imperioso según registra su historia clínica, dado la no materialización en la prestación de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL”, para iniciar su CONTROL PRENATAL tal como fue prescrito por su Md. Tratante en servicio de urgencias llevado a cabo en **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, omisión por la cual se vio obligada **Karen Mayerly Galeano Becerra** buscar protección a través de la acción de tutela, dada la evidente trasgresión al derecho fundamental a la salud por parte de la entidad llamada a velar por esta, frente a la orden médica expedida desde el 02 de diciembre de 2020.

OBJETIVO - ANALISIS

REVALORACION

PACIENTE DE 19 AÑOS, CONSULTO POR CUADRO CLINICO DE TRES DIAS DE DOLOR ABDOMINAL EN FOSA ILIACA IZQ "DOLOR BAJITO" QUE SE EXACERA AL CAMINAR "SIENTO QUE SE ME DESGARRA". NO SINTOMAS URINARIOS O DISPAUREMIA. ASOCIADO RETRASO MENSTRUAL
INDICARON PARACLINICOS CH NORMAL , EMBARAZO POSITIVO, UROANALISIS BACTERIURIA
A REVALORACION SIN SIGNOS DE ALARMA. POR LO QUE SE INDICA MANEJO AMBULATORIO, REDIRECCIONADA A CONSULTA EXTERNA PARA INICIO DE CONTROLES PRENATALES SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES SIGNOS DE ALARMA PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA

De ahí, que no es de recibo para el Juez de Tutela que **Comparta Eps-s** en abierta manifestación, precise que se le **DÉSVINCULE** y **EXONERE** de toda responsabilidad constitucional, en tanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los cuales se demanda en protección, pues señala que como Entidad Prestadora de Salud, ha emitido todas las autorizaciones necesarias para garantizar el aseguramiento de los servicios requeridos por la afiliada a través de la red prestadora de servicios, especificado que en lo que atañe a lo pretendido en sede constitucional se encuentra autorizado bajo código de activación No. 890201 para “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL”, direccionado a **Empresa Social del Estado Carmen Emilia Ospina**, no obstante señalar que ha realizado el trámite ante la IPS para solicitar información sobre el servicio requerido por la usuaria de lo cual no han recibido información.

En este punto, el Juez de tutela hace la salvedad al precisar que “autorizar un servicio médico” no implica *per se*, que en efecto éste le sea garantizado definitivamente a la usuaria, dado que pueden ocurrir eventos que haga impredecible la materialización del procedimiento, por lo que debe advertirse, que la Eps en este evento necesariamente debe velar y procurar porque los servicios médicos-asistenciales prescritos por los profesionales de la salud adscritos a su red se vean materializados y no solamente se encargue de expedir autorizaciones que en el transcurrir del tiempo sea solo un plan en desarrollo sin ejecución o, como en este caso, no sean autorizados por algún tipo de inconveniente de índole administrativo.

Al respecto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, las Entidades Prestadoras de Salud deben garantizar el goce efectivo de estos derechos a sus afiliados, eliminando toda clase de trabas administrativas que vulnere los derechos de los afiliados.

“La prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados sobre todo si tales trabas son imputables a la propia entidad encargada de prestar el servicio.”⁷

A través de desarrollos jurisprudenciales, el derecho a la salud ha sido reconocido como fundamental de manera autónoma, de tal modo que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela para la protección del mismo, siendo obligación de las Entidades Prestadoras de dicho servicio garantizar el goce efectivo a sus afiliados, en cuanto la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) La prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados(...)”.⁸

Así, pues, como quiera que es indiscutible que a la fecha el derecho fundamental a la **salud** no le ha sido protegido a la señora **Karen Mayerly Galeano Becerra** por parte de **Comparta Eps-s** conforme quedó señalado, es aspecto relevante que permite al Juez de Tutela establecer, que cuando se demanda protección constitucional en lo que respecta a la oportunidad en prestaciones de salud, que en este caso obedece a exámenes, procedimientos médicos y consultas por especialidades, es determinante proteger tal derecho en aras de salvaguardar su vida misma, dada la espera en concretar la gestión, que en este caso está a cargo de la entidad de cara a sus objetivos a efecto de canalizar la orden médica conforme al diagnóstico manifiesto.

En este específico evento, es forzoso traer a colación lo sentado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, acerca de la exigibilidad del derecho a la salud conforme el criterio de necesidad, al señalar que existe vulneración al derecho fundamental de la salud y a la vida cuando: **(i)** existe falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; **(ii)** se halla dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el accionante; **(iii)** excepcionalmente, en los casos en los cuales se solicita el reconocimiento de un tratamiento integral para una patología y, **(iv)** no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica.

Sintetizando los resultados del caso, se protegerá los derechos fundamentales a la **salud, vida y seguridad social** de la señora **Karen Mayerly Galeano Becerra** y de su hijo que está por nacer y, consecuentemente se ordenará a **Comparta Eps-s**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice a la usuaria a través de su red de prestadores de salud “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL”, para iniciar su CONTROL PRENATAL tal como fue prescrito por su Md. Tratante en servicio de urgencias llevado a cabo en **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, así como cualquier consulta externa, ambulatoria y cualquier otro servicio médico-asistencial que requiera durante su período de gestación y hasta tanto la accionante se le haga efectivo su traslado a **EPS Comfamiliar del Huila** o

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-635 del 15 de Junio de 2.001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Ídem.

la **EPS AIC** (Asociación Indígena del Cauca), únicas entidades autorizadas y disponibles para afiliación al Régimen Subsidiado en el municipio de Neiva.

A su vez, se requerirá a la señora **Karen Mayerly Galeano Becerra** para que una vez culmine el proceso llevado a cabo por parte del Departamento Nacional de Planeación (DNP), entidad que tiene la competencia de consolidar la información remitida por el municipio de Neiva respecto de la encuesta (SISBEN IV) efectuada para su respectivo proceso de validación, control de calidad, cálculo del puntaje, y publicación en página Web de la base nacional certificada, adelante las gestiones pertinentes para efectuar su traslado a una de las entidades autorizadas y disponibles para afiliación al Régimen Subsidiado en el municipio de Neiva.

Por todo lo visto, es del caso exonerar de responsabilidad constitucional a **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), E.S.E. Carmen Emilia Ospina, Secretaría de Salud Municipal de Neiva y Oficina Sisbén Neiva**, en tanto se ha dejado claro que las pretensiones en este caso no le son atribuibles por no ser de su competencia legal de manera directa, habida cuenta, que en primer lugar la llamada a agotar y responder por la prestación de los servicios de salud de la usuaria en cuestión es **Comparta Eps-s**, como entidad a cargo de garantizar sin dilación alguna las prescripciones médicas de la afiliada, y aquellas excluidas del Pos podrá ejercer los recobros a que tenga normativamente derecho.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

1.- **Proteger** los derechos fundamentales fundamentales a la **salud, vida y Seguridad social** de la señora **Karen Mayerly Galeano Becerra y de su hijo que está por nacer**, vulnerados por **Eps-s Comparta**, pretensión incoada en agencia oficiosa por *Personería Municipal de Neiva*.

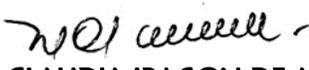
2.- **Ordenar** a **Comparta Eps-s**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice a la usuaria **Karen Mayerly Galeano Becerra** a través de su red de prestadores de salud "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL" para iniciar CONTROL PRENATAL tal como fue prescrito por su Md. Tratante en el servicio de urgencias llevado a cabo en *E.S.E. Carmen Emilia Ospina*, así como cualquier consulta externa, ambulatoria u otro servicio médico-asistencial que requiera durante su periodo de gestación y hasta tanto la señora **Galeano** haga efectivo su traslado a **EPS Comfamiliar del Huila** o la **EPS AIC** (Asociación Indígena del Cauca), únicas entidades autorizadas y disponibles para afiliación al Régimen Subsidiado en el municipio de Neiva.

3.- **Requerir** a la señora **Karen Mayerly Galeano Becerra**, para que una vez culmine el proceso llevado a cabo por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), entidad que tiene la competencia de consolidar la información remitida por el municipio de Neiva respecto de la encuesta (SISBEN IV), efectuada a la mujer gestante para el respectivo proceso de validación, control de calidad, cálculo del puntaje y publicación en página Web de la base nacional certificada, adelante las gestiones pertinentes para efectuar su traslado a una de las entidades autorizadas y disponibles para afiliación al Régimen Subsidiado en el municipio de Neiva.

4.- **Exonerar** a **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), E.S.E. Carmen Emilia Ospina, Secretaría de Salud Municipal de Neiva y Oficina Sisbén Neiva**, de responsabilidad constitucional con base en las sentadas consideraciones.

- 5.- **Ordenar** la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).
- 6.- **Ordenar** que en firme esta providencia, y dentro de la oportunidad legal se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.
- 7.- **Ordenar** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁹

Juez.-

cal



⁹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.